



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2020 00099 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN
Demandante	BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
Demandado	VÍCTOR HORACIO URIBE ESCOBAR
Asunto	NO REVOCA PROVIDENCIA Y CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio	473

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de junio del año que corre, dentro del incidente de objeción al trabajo de partición de los inmuebles involucrados en este asunto, se decretaron las pruebas pedidas por las partes en su oportunidad probatoria y al accionado, VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE, se le negaron los siguientes suasorios

- el decreto de prueba testimonial de Juan Alberto Pérez Pareja, por cuanto el mismo es el partido y se hará comparecer a la audiencia.
- Se niega la prueba por ser inconducente para el trámite de oficiar a banco Davivienda a fin de que certifique el estado de la obligación a cargo de Benicio y Horacio Uribe Escobar, si fue pagada, cuál fue el monto del pago y quien la pagó.

- Se niega la prueba por ser inconducente de oficiar a la Cooperativa de Caficultores de Andes para que certifique el estado de la cuenta de la obligación a cargo de Benicio y Horacio Uribe Escobar, si fue pagada, cuál fue el monto del pago y quien la pagó.

- Se niega la prueba por ser inconducente de oficiar al Banco Davivienda a fin de que expida copia de las solicitudes de crédito de ambas partes con destino a La Libia, los documentos aportados, los avalúos que se suscitaron con motivo del estudio respectivo, las sumas desembolsadas, los informes internos relacionados sobre el destino de los créditos, etc.

- Se niega la prueba por ser inconducente de oficiar a la Cooperativa de Caficultores de Andes a fin de que expida copia de las solicitudes de crédito de ambas partes con destino a La Libia, los documentos aportados, los avalúos que se suscitaron con motivo del estudio respectivo, las sumas desembolsadas, los informes internos relacionados sobre el destino de los créditos, etc.

- El Dictamen pericial, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra en etapa de partición del inmueble dando cumplimiento a la providencia de lo ordenó, porque no se puede reabrir un debate procesal legalmente tramitado. En este sentido esta prueba es inconducente e impertinente.

El apoderado del demandado, inconforme con tal decisión, interpone "recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra tal decisión.

Ingresó el expediente al Despacho con recurso de reposición en contra de dicho auto.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Arguye el recurrente que "estima necesaria el testimonio del partidor" a fin de que explique "ampliamente las razones que lo condujeron a elaborar y presentar su trabajo" y "al tenor de la objeción presentada"; también alega que "no es claro para qué "se hará comparecer a la audiencia".

Referente a la negativa oficiar a Davivienda y a la Cooperativa de Caficultores de Andes manifestó que no hubo motivación para negar tal petición por inconducente y que el despacho "debió explicar y sustentar tan ampliamente como le fuera posible las razones que lo llevaron a calificar así la prueba", lo que en su sentir lo que "sugiere que se procedió con algo de arbitrariedad." En este tema también afirmó que "Es cierto que a lo largo de los años se plantaron en la finca La Libia toda suerte de mejoras -mencionadas en la objeción- que fueron ignoradas por el partidor, quien obró como si no existieran".

Respecto a que se decreta un nuevo dictamen pericial dijo que "Sin un dictamen de perito competente este proceso se resolverá con fundamento en un trabajo de partición antitécnico, injusto y desproporcionado" y que un nuevo trabajo de partición, ante la carencia de rigor técnico del trabajo "no queda alternativa diferente a que un experto ilustre al despacho y a las partes sobre los errores cometidos e indique el camino que debe transitarse para que la decisión sea justa, equitativa y produzca la natural tranquilidad que se espera de las decisiones de operadores de la justicia doctos e informados."

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Conforme consta en el archivo 079 de este expediente, del citado recurso se dio el traslado de rigor a la contraparte y sin que esta hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Procederemos a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia ordenar tener como prueba documental los oficios allegados por Banco Davivienda, así mismo ordenar una nueva pericia.

Para dar respuesta al problema jurídico antes planteado debemos empezar por decir que el artículo 168 del Código general del proceso dispone que se deben rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Las pruebas deben ser conducentes y eficaces para demostrar el hecho o el acto jurídico objeto del litigio, del que se deriva el derecho o la obligación reclamada, y deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación. El juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes, ni pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso. Las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretenden probar y ser eficaces para acreditarlos dentro del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 74

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.²

Frente a la necesidad de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente³ :

1. En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba. (...)

2. En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica”.

Todo lo hasta aquí dicho nos permite concluir que el decreto y práctica de las pruebas no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión al respecto, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Esto último para significarle al recurrente que antes de lanzar malintencionadas afirmaciones como aquella de la subjetividad del juez al momento de negar el decreto de un suasorio, recuerde que cuando en una providencia judicial se le indica que una prueba solicitada es inconducente, tal afirmación del juez -en

² Ibídem.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 03 de marzo de 2021, N° 05001-22-03-000-2020-00402-01 (STC2066-2021), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

estricto sentido jurídico- apunta a que el medio de prueba solicitado no es eficaz o adecuado para demostrar el hecho que se pretende probar, que es lo que ocurre en el caso de autos dado que la prueba documental solicitada, la que debió haber obtenido previo un derecho de petición a las entidades pertinentes, tiende a acreditar que en el predio se realizaron unas mejoras, las que “se plantaron con créditos del Banco Davivienda y la Cooperativa de Caficultores de Andes” y cuyo “monto se invirtió en la finca” y “no se pagaron oportunamente y por tanto las entidades acudieron ante su despacho para cobrarlas.” y es bien sabido que el incidente de objeción a la partición no tiene ni puede tener tal fin por cuanto las posibles mejoras del predio a partir debieron ser alegadas al momento de contestar la demanda (artículo 412 del código general del proceso), lo que no hizo el señor VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR en tal oportunidad, misma en la que, dicho sea de paso, no se opuso a la división material del bien y más bien optó por oponerse al proyecto de división que había allegado el demandante.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el objeto de la partición material de un inmueble es, mediante un acto justo de distribución que consulte la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, poner fin a la comunidad y reconocer a los copropietarios los derechos concretos sobre el mismo y, además, que el incidente de objeción a la partición no tiene finalidad diferente a que se le ordene al partidor rehacer el trabajo partitivo y se debe fundamentar en la violación de la ley sustancial o procesal⁴, sin perder de vista que la jurisprudencia ha reconocido, que la legislación deja al partidor una libertad de estimación⁵, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia⁶ y por ello las pruebas deben y tiene que girar en torno a tales temas, esto es, que no existe proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y cualquier suasorio que no lleve o tienda

⁴ Como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas o lotes.

⁵ El artículo 1394 del Código Civil contempla unas reglas que orientan la labor del partidor, sin que su observancia constituya una obligación ineludible: “... no son normas imperativas, sino preceptos flexibles que han de servir únicamente para guiar el criterio del partidor, al cual dejan en relativa libertad para dar a los problemas suscitados por situaciones de hecho, soluciones distintas a las prescritas como formulación del deseo del legislador.” (GJ LXXI. Página 8).

⁶ “las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuere posible”, “se procurará”, “posible igualdad”, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor.” (Cas. Civil. 7 de diciembre de 1959).

a acreditar tales circunstancias se torna, como en este caso, inconducente o impertinente.

Considera este operador judicial, de acuerdo con lo atrás dicho, que en el presente caso eran pertinentes, útiles y/o necesarios suasorios que lo llevaran al convencimiento de que la partición realizada por el auxiliar de la justicia ⁷ no se ceñía a la ley, era injusta o inequitativa y en tal sentido se imponía, sin perjuicio de otros suasorios, una experticia al respecto con el fin de aclarar que, por ejemplo, el valor de cada lote de terreno se calculó por su extensión y no por su utilidad o que su mensura no podía servir de dato para calcular su valor, etcétera.⁸

En este tema es insoslayable indicarle al recurrente en reposición que el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días" y que en virtud de tal disposición era su obligación, si era que pretendía hacer valer en favor de representado un dictamen pericial, como en efecto lo era, aportarlo al momento de la presentación del incidente o enunciarlo allí y aportarlo dentro del término que el juez le conceda, lo que aquel hizo oportunamente.

Lo dicho en párrafos precedentes para confirmar la providencia recurrida en lo que tiene que ver con no decretar el peritazgo deprecado por el promotor del presente incidente no sólo por innecesario o inútil porque no aportaría nada en concreto en punto del objeto de la objeción, sino también porque, según la petición de tal prueba, esta no tendría objeto diferente a que institución o profesional especializado "determine el valor de la tierra y el de cada uno de los lotes en que se dividió La Libia según la partición presentada; la existencia de mejoras y su valor. Y, en general, sobre los asuntos técnicos y económicos que

⁷ El cual fue designado por el despacho ante lo antagónico de las pretensiones de las partes por cuanto, como lo permite el inciso 3º del artículo 406 ejusdem, la experticia presentada por el demandante fue rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra .

⁸ En este tema es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a las particiones materiales y que las mismas no implican divisiones geométricas dijo que "... de allí que la división geométrica no sea exacta, sin embargo, cualquier imprecisión sobre el particular carece de fuerza para demeritar el trabajo de partición, pues tampoco podría reclamarse un absoluto igualitarismo milimétrico en estos aspectos, porque como desde antiguo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, las reglas de partición principalmente consagradas en el art. 1394 del C.C., que comprenden "expresiones como «si fuere posible», «se procurará», «posible igualdad», etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad, que debe inspirar y encausar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso" (reiterada entre muchas en Casación Civil de 7 de diciembre de 1959, Gaceta Judicial, XCI, pág. 874; reiterada en varias ocasiones).

interesan al proceso” y bien es sabido, en términos del numeral 1º del artículo 2338 del Código Civil, que señala las reglas para la partición material del bien entre comuneros, que “El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando esta pueda servir de dato para calcular mejor su valor...”⁹, fuera de que una nueva valoración del inmueble o inmuebles objeto de la presente partición, obtenida mediante la objeción al trabajo de partición, no resulta posible ahora, porque implicaría retrotraer la actuación para volver sobre el avalúo, que es un tema que debe quedar claro ab initio del proceso por cuanto en el nuevo estatuto procesal le exige al accionante que desde un comienzo y con el escrito introductorio de la acción, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, esto es, respecto del valor del bien o bienes a partir, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de particiones sucesorales, la que se considera aplicable a este caso, ha dicho:

“...La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar... sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente...; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez...; y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez... “De allí que sea extraño a la partición y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dicha bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o, porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley...” (Sentencia del 10 de mayo de 1989, M.P Pedro Lafont Pieanetta)

De esa manera el avalúo dado a los inmuebles objeto de partición está en firme por cuanto en la respuesta a la demanda sólo se objetó la partición material

⁹ En este tema también se debe tener en cuenta la regla 8ª del artículo 1394 del código civil que indica “En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.”

propuesta (nunca su avalúo) y el partidario designado por el despacho no está facultado para variarlo porque no tiene funciones de perito.

Negada la reposición diremos que es procedente el recurso de apelación propuesto porque, de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos proferidos en primera instancia en los que se "niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Finalmente, y habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo¹⁰ y para ante la sala civil familia del Tribunal Superior de Antioquia, por ser procedente.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

RIMERO: No revocar el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) y mediante el cual se señaló fecha para resolver el incidente de objeción a la partición material propuesta por el auxiliar de la justicia designado por este despacho y se le negaron varias pruebas a su promotor; las razones quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder por procedente, en el efecto devolutivo y para ante la sala civil familia del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de alzada que contra dicha providencia presentó el apoderado del demandado en este asunto y en subsidio del de reposición.

En firme esta providencia secretaría enviará a dicha corporación el link de este expediente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

¹⁰ Por lo que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.137** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fe67d5671668f92f552052888e8c0bea6d29c961ed3f3d03897270b669ea90**

Documento generado en 15/08/2023 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>